

PRÓLOGO

que se busca, todo lo que sobre el particular esté prevenido, así como facilitar el estudio que debe encomendarse á la memoria.

El Código de Procedimientos establece diversos trámites para sustanciar 1.º, el juicio ordinario: 2.º, el juicio sumario: 3.º, el juicio ejecutivo: 4.º el verbal: 5.º los interdictos: 6.º el arbitral: 7.º, el de concursos: 8.º, el juicio hereditario: 9.º, la jurisdicción voluntaria: 10.º, las providencias precautorias é informaciones *ad-perpetuam*: 11.º las competencias y otras disposiciones que son comunes á todos los juicios y reglas que deben observarse ya por los litigantes, ya por los jueces y demás personas en los actos judiciales, no comprendidos en la sustanciación de los juicios. Trataremos por lo mismo cada una de estas materias, en capítulos separados para la mayor claridad, aplicando en sus lugares respectivos la doctrina que le es relativa del mismo Código de procedimientos y del civil que cita, de manera que pueda ser de alguna utilidad á los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, así como á las personas que por motivo de sus negocios, necesitan estar al tanto de la legislación, aun cuando no tengan las nociones preliminares del derecho.

CAPITULO PRIMERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

TITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es juicio
2. Qué cosa es juicio ordinario.
3. Tiene tres estados en la primera instancia.

§ 2.º

1. Cuando procede el juicio ordinario.
2. Acciones, su clasificación.
3. Casos en que es necesario la conciliación y manera de intentarla.

§ 3.º

1. Puede prepararse el juicio con declaración sobre hechos relativos á la personalidad del demandado y acción ad-exhibendum.
2. En que casos procede la información de testigos antes de la contestación de la demanda.
3. Se prepara también con el reconocimiento de documentos simples.
4. Sustanciación de estas diligencias.

§ 4.º

1. Requisitos del escrito de demanda y documentos que se han de acompañar.

2. Que documentos se han de acompañar cuando se ejercite la acción de dominio y prevenciones del Código civil para la validez de los contratos en que se exige el título para que se admita la demanda.
3. Requisitos para dar entrada al juicio por acción de dominio adquirido por prescripción.
4. Para que se admita la demanda, el actor debe legalizar su personalidad.
5. Por quién y contra quien se han de ejercitar las acciones mancomunadas: las reales y personales.
6. No pueden ejercitarse varias acciones en un mismo asunto; casos excepcionales.
7. Para que se admita la demanda debe estar escrita en el papel del sello correspondiente: Habilitación por causa de pobreza.
8. No formuladas las demandas con los requisitos de la ley, deben ser desechadas de plano. Admitida, se manda correr traslado de ella emplazando al demandado; sus términos con relación al domicilio del demandado.
9. Manera de hacer los emplazamientos.
10. Efectos del emplazamiento.

§ 1.º

1. Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa seguida ante Juez competente. Significa también la sentencia, y

aun todo mandamiento de Juez; sin embargo, las simples determinaciones de trámite se llaman *decretos*, *autos*, las que ponen término á un artículo, y *sentencias*, las que ponen fin á la instancia (art. 126 Cod. Proceds.).

2. Juicio ordinario es en el que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido, para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte, ó se averigüe la verdad de los hechos y recaiga la decision judicial despues de un prolijo conocimiento de causa.

3. Se divide el juicio ordinario en tres estados en la primera instancia: primero, de demanda y contestacion: segundo, de prueba: y tercero, de sentencia.

§ 2.º

1. La demanda procede en juicio ordinario, siempre que se trata de ejercitar una accion que por su naturaleza ó por su cuantía no corresponde á las tramitaciones especiales de los otros juicios (art. 54 Cod. Proceds.). Por regla general, siempre que el interés del pleito pase de mil pesos, es materia de juicio ordinario (art. 523 y 1,080 Cod. Proceds.), asícomo las disputas que se susciten sobre el estado civil de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario (art. 1,089 Cod. Proceds.).

2. La accion como medio legal para hacer valer en juicio el derecho que nos corresponde, es legal ó convencional: Legal la que dimana exclusivamente de la ley ó aquellas acciones que por disposicion de la misma ley se entienden incluidas en todo convenio: Convencional, es la que nace del consentimiento de los interesados. Por razon de su objeto se dividen en personales reales, y de estado civil. Personal, es la que tiene por objeto el cumplimiento de una obligacion personal: Reales, cuando reclamamos una cosa que nos pertenece á título de dominio, las que se dirijen á reclamar una servidumbre sea personal ó real, la hipotecaria, las de prenda, las de herencia y las de posesion, [art. 1.º al 7.º Cód. de Proceds.]. Acciones de estado civil, son todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el ma-

trimonio ó su nulidad, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar algunas de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion. Si se funda en la posesion de estado, es real para el efecto de que se le ampare en la posesion y para la prescripcion; mas cuando en virtud de las acciones de estado civil se exige alguna prestacion de determinado individuo, se consideran personales (Art. 19, 20 y 22 Cód. de Proceds.).

3. Es necesaria la conciliacion como requisito prévio para que se admita la demanda en el juicio ordinario: en las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código Civil. En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7.º de la Constitucion federal. En los que tratándose de injurias personales conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código Penal, puede evitarse ó terminarse un litigio, por la simple condonacion de la parte agraviada (art. 429 Cod. de Proceds.).

Fuera de los casos marcados anteriormente, el actor que quiera ejercitar un derecho en la via ordinaria, no está obligado á intentar el acto conciliatorio, no obstante que puede hacerlo si le conviene (art. 431 Cod. de Proceds.); menos en los negocios en que se interese la Hacienda pública, los Ayuntamientos, ó cualesquiera establecimientos sostenidos por los fondos públicos, ni en los juicios contra los declarados ausentes, ó que aun no declarados tales, tienen su residencia fuera de la comprension del Juzgado en que deba entablarse el juicio, en cuyos casos está prohibida la conciliacion (art. 430 Cod. de Proceds.).

En los casos en que se exige como acto prévio la conciliacion, ó en los que se quiera promover voluntariamente no estando prohibida, deberá intentarse ante uno de los jueces menores ó de paz del domicilio del demandado, ó del lugar donde se encuentre, ó ante el mismo juez que ha de conocer del negocio si estuviere impedido el juez menor ó de paz y no hubiere otro (art. 432 y 433 Cod. de Proceds.).

El juez citará al demandado para que comparezca dentro de un plazo cuando menos de un dia natural, excepto en los casos ur-

gentes que podrá reducir al número de horas que estime suficientes, por cédula que llevará el comisario del Juzgado y entregará al mismo interesado en su casa de habitación ó á cualquiera otra persona que en ella se encuentre, tomando razon del nombre de quien la recibe; en la cédula constará el nombre de la persona que promueve la conciliación, una relacion clara de la demanda, y una conminación por via de multa de dos á cinco pesos si no concurre. Si el demandado no comparece á la primera citación, se libra á su costa la segunda exigiéndole el pago de la multa con que se le conminó; pero si al contrario, comparece el demandado á la hora señalada y deja de hacerlo el actor, éste pagará la multa y se le condena de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no debiendo librarse nueva cita en el mismo negocio, hasta que se haga constar haberse pagado la multa é indemnización (art. 436, 437, 438 y 440, Cód. de Proceds.).

No concurriendo el demandado ni á la primera ni á la segunda cita, ó renunciando la conciliación de palabra ante el juez ó por escrito en oficio, ó aun en la misma cédula, se tiene por intentado el acto legalmente, debiendo dársele al actor certificación de haber intentado la conciliación, expresando en él si dejó de verificarse por renuncia ó por falta de asistencia (art. 442 y 443 Cód. de Proceds.).

Concurriendo los interesados por sí ó representados por otros con poder en forma que tenga la cláusula espresa de transigir, por estar prohibido para estos actos las cartas poderes, el conciliador procurará la avenencia por cuantos medios sean posibles, levantando ante el escribano, secretario, ó testigos de asistencia acta de lo que expongan las partes, si es que transigen el asunto, pues si no hay convenio, solo se asienta una razon suscin-ta de haberse intentado la conciliación sin efecto, de la que se dará certificación á los interesados que la pidieren (art. 444, 445, 446, y 448; Cod. de Proceds.). En el acto conciliatorio no es forzosa la intervencion de los Abogados, (art. 451 Cód. de Proceds.).

Lo convenido en la conciliación, tiene la misma fuerza entre

las partes obligadas que una escritura pública, por lo mismo se puede hacer cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva en los términos que se explicará en su lugar oportuno, (art. 449 C. de Ps.)

En los casos de ser necesaria la conciliación para entablar el juicio ordinario si pasan dos meses de haberse intentado aquella sin haber habido convenio, y no se ha presentado la demanda dentro de ese tiempo hay necesidad de intentarla de nuevo (art. 450 C. de Ps.)

§ 3.º

1. El juicio ordinario puede prepararse, siempre que se dude ó ignore algun hecho relativo á la personalidad del demandado, pidiéndose que aquel contra quien se propone dirigir la demanda, declare bajo protesta acerca del hecho dudoso, reduciéndose exclusivamente á su personalidad [art. 452 C. de Ps.]. Pero no será procedente esta diligencia, si el juez califica, que puede entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan [art. 462 C. de Ps.]

Puede pedirse previamente á la demanda, la exhibición de la cosa mueble, cuando haya de ser esta objeto del juicio con acción real, y se puede intentar la diligencia contra la persona que la tenga en su poder, cualquiera que sea el título con que la posea [art. 462 y 454 C. de Ps.].

Todo el que tenga derecho de elegir una cosa entre varias, puede tambien pedir previamente la exhibición de ellas.

El que se crea heredero co-heredero ó legatario, tiene derecho de pedir la exhibición del testamento, contra cualquiera que lo tenga en su poder [art. 452 y 465 C. de Ps.]. y si el documento está en un protocolo ó archivado en alguna oficina, la diligencia se practicará con el notario en su oficio ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales. [art. 466. C. de Ps.]

El vendedor al comprador ó éste á aquel, en el caso de evic-

cion, puede pedir la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

Un socio ó comunero puede tambien pedir la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder (art. 452 Cód. de Ps.).

2. Antes de formular la demanda en juicio ordinario, procede la informacion de testigos siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1.º Que no se pueda deducir aún la accion por no haberse vencido el plazo ó estar pendiente alguna condicion. 2.º Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion. 3.º Que para comprobar en el juicio la accion, sea necesaria la deposicion de testigos. 4.º Que éstos sean de edad avanzada ó estén en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones (art. 453 C. de Ps.). Es estensiva esta disposicion para probar alguna excepcion, con tal que la prueba con testigos sea indispensable y estos se encuentren en el caso de la cuarta circunstancia de las espresadas. (Art. 454, C. de Ps.).

3. Se prepara tambien el juicio ordinario, con el reconocimiento prévio de los documentos simples que justifiquen la accion que se trata de deducir. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse del contexto del documento, asentándose su declaracion literalmente (art. 455 y 456, C. de Ps.).

4. El que quiera promover cualquiera de estas diligencias preparatorias, lo hara presentando un escrito al juez de primera instancia en el que se explique el motivo porque la solicita, y el litigio á que pueda corresponder, sea en calidad de accion ó de excepcion que se reserva ejercitar [art. 457 C. de Ps.]; se tiene tambien que justificar hallarse en el caso en que proceden, y el juez dispondrá lo que crea conveniente respecto á la personalidad del que solicita, señalando los términos que correspondan á la urgencia de cada caso (art. 458 C. de Ps.).

Del escrito presentado por quien se solicita la diligencia, manda

el juez, dar copia á la parte á quien pueda perjudicar, para que ésta á su vez asista al acto de la protesta de los testigos y presente si le conviene interrogatorio de repreguntas, ó esté en su conocimiento lo que se pide no siendo declaracion de testigos (art. 467 C. de Ps.).

Citado para la diligencia dia, hora y lugar, si la parte contraria no comparece, se procede en su rebeldía; si estuviere ausente, hará sus veces el representante del Ministerio público (art. 468 C. de Ps.).

Si las partes convienen en que las declaraciones se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose las originales; pero si alguna de ellas se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se han recibido en rebeldía, cerradas y selladas se depositan en el archivo del Tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y se dará certificado de esta constancia al interesado que la pidiere. (Art. 470 y 471 C. de Ps.).

Cuando el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, detereorare, ú ocultare las cosas ó documentos que debe exhibir, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiese incurrido (art. 473 C. de Ps.).

De las resoluciones que el juez diete en estas diligencias preparatorias, no hay mas recurso que el de responsabilidad, sea que las conceda ó niegue (art. 459 C. de Ps.). En todo otro caso que no sea de los anteriormente espresados, no es admisible la pretencion de rendir justificacion alguna probatoria, ni que se absuelvan posiciones antes de que se conteste la demanda, y las que se solicitaren fuera de los casos expresamente marcados, serán desechadas de plano; mas si contra el tenor literal de esta disposicion, de la ley alguna se praticare, no tiene nignun valor en juicio (art. 460, C. de Ps.).

Las diligencias de que hemos hecho mérito para preparar el

juicio ordinario, tienen lugar en todos los demás juicios, menos en el ejecutivo. [Art. 474, C. de Ps.]

§ 4. °

1. En el escrito de demanda, han de referirse precisa y claramente enumerados los hechos, así como los fundamentos de derecho, determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se dirige (art. 524 C. Ps.). Sin embargo, como las acciones civiles adquieren su nombre del contrato ó hecho á que se refieren (art. 58 C. Ps.), procede en juicio y debe admitirse la demanda, aun cuando no se exprese el nombre jurídico de la acción, con tal que se determine cuál es la prestación que se exige del demandado, y el título ó causa de la acción (art. 59 C. Ps.).

Al escrito se acompañará el certificado de haber intentado la conciliación, en los casos que debe tener lugar y los demás documentos en que se funde la acción; pero si el actor no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Una vez entablada la demanda, solo se admiten al actor otros documentos que sean de fecha posterior, ó si fuesen anteriores, se le admitirán con protesta de no haber tenido antes conocimiento de ellos ó de que no los pudo haber oportunamente. (arts. 525 y 526 C. de Ps.).

Se acompañará también una copia simple del escrito y de los documentos que se presenten, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas, en cuyo caso quedarán en la secretaría para instrucción de la parte contraria (art. 93 C. Ps.). Se designará en este escrito si es el primero que se presenta, la casa en que ha de recibir las notificaciones, (art. 115 C. de Ps.), en el concepto de que de no hacerlo, es válida y legal la notificación por cédula fijada en la puerta del tribunal y publicada dos veces en el periódico oficial (art. 116 C. de Ps.); y si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado. (art. 115 C. de Ps.).

Las copias simples de que hemos hablado, confrontadas y au-

torizadas por el escribano ó secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el juzgado ó tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. (art. 117 C. de Ps.).

2. Siempre que se trate de ejercitar la acción de dominio, no se da entrada al juicio, si no se acompaña el título correspondiente en aquellos casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos, el que se otorguen en escritura pública ó en documento privado. (art. 8 C. de Ps.).

Los casos á que se refiere el requisito de esta disposición, del Código de Procedimientos, corresponde á las prevenciones del Código Civil siguientes: que el contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, *sino cuando recae sobre cosa inmueble*. (art. 3056). Determina en el art. 3057, *que la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos se hará en instrumento privado*, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos, *y si excede de quinientos pesos, debe reducirse á escritura pública*. (art. 3060). Al contrato de permuta se hacen aplicables las reglas del de compra-venta. (art. 3067). El art. 3222 dispone: *que todo censo debe constituirse en escritura pública*. Según el art. 3293, *la transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de trescientos pesos: Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública*. (art. 2115). *El depósito irregular* según el art. 2673 se ha de regir por las disposiciones que arreglan el censo; y éste, como se ha dicho, debe constar para su validez *en escritura pública*. *La donación de bienes muebles cuando excede de trescientos pesos, debe otorgarse en escritura pública*, (art. 2725), *y si fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor*, y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada (art. 2726 C. C.). Aunque hay otras diversas disposiciones en los arrendamientos, mandatos, etc. en que se exige para la validez del contrato el que sean escritos, como no se refieren al dominio, nos abstenemos de enumerarlos, pues lo que hemos procurado es, mencionar aquellos contratos de